

DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Yaxchilán, ubicada en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o., 29 y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 33 de la Ley de Planeación; 6o. y 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos; así como 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la legislación vigente en la materia, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y difundir la riqueza cultural de la Nación como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano;

Que la zona conocida como Yaxchilán, ubicada en el municipio de Ocosingo, en el estado de Chiapas, ocupa una superficie de 986 hectáreas, 00 áreas y 90 centiáreas y fue uno de los asentamientos prehispánicos mayas de mayor importancia en la entidad, ya que contiene edificios que por su magnificencia enorgullecen el glorioso pasado de la Nación Mexicana;

Que los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en la zona arqueológica de Yaxchilán, han reportado cerca de 130 monumentos con inscripciones, que contienen una rica información epigráfica, en donde se registran los eventos más significativos en la historia del sitio, los cuales se remontan al año 359 d.C., época en que dan comienzo los registros vinculados a la secuencia de sus gobernantes y se continúan hasta la segunda mitad del siglo VII de nuestra era, y

Que para atender a la preservación del legado arqueológico que existe en la zona arqueológica de Yaxchilán, es necesario otorgarle la protección que las leyes de los Estados Unidos Mexicanos establecen para estos casos, incorporándola al régimen previsto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Yaxchilán, ubicada en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las coordenadas UTM N 1869425 metros y E 716760 metros y, de acuerdo con el plano topográfico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprende una superficie total de 986 hectáreas, 00 áreas y 90 centiáreas, delimitada por los siguientes linderos:

Se inicia la poligonal en el vértice 1, con coordenadas UTM E 715 710.360 y N 1865 429.600, se localiza a corta distancia de la orilla este sobre la ribera del río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 667.797 metros, con el azimut de 293°23'32" se localiza el vértice 2, a corta distancia de la orilla oeste del polígono, sobre la ribera del río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 187.761 metros, con el azimut de 284°53'49" se localiza el vértice 3, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 354.641 metros con el azimut de 26°38'14" se localiza el vértice 4, en el lado oeste del polígono, del río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 184.835 metros, con el azimut de 13°08'02" se localiza el vértice 5, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 216.391 metros, con el azimut 03°26'39" se localiza el vértice 6, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 473.423 metros, con el azimut de 357°34'44" se localiza el vértice 7, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 370.548 metros, con el azimut de 336°57'50" se localiza el vértice 8, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 585.862 metros, con el azimut de 329°32'22" se localiza el vértice 9, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 311.439 metros, con el azimut de 348°19'45" se localiza el vértice 10, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 449.481 metros, con el azimut de 340°14'05" se localiza el vértice 11, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 201.638 metros, con el azimut de 347°41'13" se localiza el vértice 12, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 150.00 metros, con el azimut de 000°00'00" se localiza el vértice 13, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este

punto y a una distancia de 214.170 metros, con el azimut de 16°49'38" se localiza el vértice 14, en el lado oeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 433.202 metros, con el azimut de 28°41'42" se localiza el vértice 15, en el extremo noroeste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 348.639 metros, con el azimut de 53°59'05" se localiza el vértice 16, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 277.651 metros, con el azimut de 71°18'14" se localiza el vértice 17, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 662.951 metros, con el azimut de 79°34'17" se localiza el vértice 18, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 304.002 metros, con el azimut de 89°48'41" se localiza el vértice 19, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 132.442 metros, con el azimut de 103°05'31" se localiza el vértice 20, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 99.126 metros, con el azimut de 87°06'31" se localiza el vértice 21, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 147.054 metros, con el azimut de 107°49'08" se localiza el vértice 22, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 298.304 metros, con el azimut de 119°44'42" se localiza el vértice 23, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 140.730 metros, con el azimut de 109°04'43" se localiza el vértice 24, en el lado norte del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 587.133 metros, con el azimut de 121°59'05" se localiza el vértice 25, en el extremo noreste del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 378.312 metros, con el azimut de 146°38'45" se localiza el vértice 26, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 444.010 metros, con el azimut de 157°46'02" se localiza el vértice 27, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 337.615 metros, con el azimut de 166°17'35" se localiza el vértice 28, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 300.666 metros, con el azimut de 176°11'09" se localiza el vértice 29, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 160.823 metros, con el azimut de 190°45'03" se localiza el vértice 30, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 715.629 metros, con el azimut de 207°27'37" se localiza el vértice 31, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 583.282 metros, con el azimut de 235°54'05" se localiza el vértice 32, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 606.394 metros, con el azimut de 249°14'02" se localiza el vértice 33, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 575.473 metros, con el azimut de 237°59'41" se localiza el vértice 34, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 466.212 metros, con el azimut de 216°27'07" se localiza el vértice 35, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 186.035 metros, con el azimut de 194°38'02" se localiza el vértice 36, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 301.055 metros, con el azimut de 161°12'14" se localiza el vértice 37, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 117.154 metros, con el azimut de 140°11'40" se localiza el vértice 38, en el lado este del polígono, en el río Usumacinta, a partir de este punto y a una distancia de 173.924 metros, con el azimut de 297°14'13" se localiza el vértice 1, punto donde se cierra la poligonal.

El plano correspondiente se encuentra a disposición de los interesados para consulta en las oficinas del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 3o.- Las construcciones, ampliaciones y en general cualquiera obra, permanente o provisional, que se realicen en la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Yaxchilán.

ARTICULO 5o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 6o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos o los inmuebles a que se refiere la presente declaratoria.

ARTICULO 7o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social

propondrá al gobierno del Estado de Chiapas con la participación que corresponda al municipio de Ocosingo, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso de suelo para la preservación de la zona y su entorno. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado instrumento jurídico.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección. Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Inscribese la presente declaratoria de zona de monumentos arqueológicos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.